

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16
Tres id. . . . .	38 . . . . .	45
Seis id. . . . .	66 . . . . .	90
Un año. . . . .	122 . . . . .	180

*Se publica todos los días excepto los Domingos*

Las leyes órdenes y anuncios que manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 83 y 31 de Octubre de 1854.)

### Ministerio de la Gobernación.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta la adquisición de 301 postes sin inyectar de primera dimension y 2.655 ídem de segunda dimension, cuyo material se destina á la construcción de una línea nueva desde Marchena á Cádiz.

#### Condiciones generales y económicas.

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según las reglas que previene la instrucción que firma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos y en el Gobierno civil de Cádiz.

2.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable depositar previamente el 5 por 100 del importe del material al tipo de subasta en la Caja general de Depósitos ó en su sucursal de Cádiz.

3.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar (en tal punto), situado en el trayecto de la actual línea telegráfica de Marchena á Cádiz y en el sitio que me designe el comisionado del cuerpo de Telégrafos, con entera sujecion al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de (tantos) de (tal mes) de (tal año), 301 postes de primera sin inyectar y 2655 id. id. de segunda; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto, que acredita haber depositado en (tal parte) la fianza de 1.080 pesetas en (tales valores), importe del 5 por 100 del

valor total de los expresados postes al tipo de subasta, que me comprometo á entregar por el precio de (tantas pesetas)

(Fecha y firma.)»

4.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Excmo. señor Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público; y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

5.ª En el término de ocho días, á contar desde la fecha con que se le comunique la aprobación y adjudicación de la subasta, deberá el contratista consignar por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso en la Caja general de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad en que se haya rematado el servicio, y otorgará el correspondiente contrato; en la inteligencia de que si en dicho plazo no constituyere dicha fianza ó no otorgase el contrato, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación. Los gastos que ocasione el otorgamiento del contrato y dos copias que se remitirán á la Dirección general son de cuenta del contratista, el cual abonará también la inserción del anuncio en la «Gaceta», sin cuyo pago no podrá otorgar el contrato.

6.ª La entrega deberá empezar á los 60 días de comunicada al contratista la adjudicación de la subasta, y quedará terminada dentro de los 30 siguientes. Si acaso le fueren desechados algunos postes,

podrá fijársele un corto plazo para reponerlos si así se juzgase conveniente.

7.ª Si el contratista no empezase la entrega del material para el día marcado, ó si la Administración comprendiese que no era posible que estuviese terminada dentro del plazo señalado, podrá procederse á nueva subasta, fijando la Administración el tipo de la misma, ó á la adquisición del material contratado ó del que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener sobre el importe de su contrata, devolviéndole el resto de aquella, si resultase alguno, sea que en ningún caso tenga derecho á la economía que pudiera obtenerse respecto del importe de su contrata.

Si no repusiere el material desechado en el tiempo que pudiera fijarse, lo adquirirá la Administración bajo las mismas condiciones.

8.ª Si el contratista no hubiere terminado la entrega para el día señalado, sea cualquiera la causa, quedará de hecho rescindida la contrata con pérdida de la fianza, sin derecho á reclamación; y únicamente cuando demuestre que el retraso en la entrega ha sido producido por motivos ó causas inevitables y ofrezca cumplir su compromiso, podrá la Administración concederle la próroga que prudentemente le parezca si lo tuviese por conveniente. Igualmente podrá concedérsele próroga para empezar la entrega en iguales circunstancias.

9.ª El material será reconocido en los puntos de entrega por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general nombre al efecto, los cuales desecharán todo el que no reuna las condiciones de con-

trata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento y á satisfacer los gastos que ocasione.

10. El pago se hará mediante libramiento contra el Tesoro público en vista de las certificaciones de los encargados del reconocimiento, en las cuales conste que el material cumple con todas las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general á fin de que se pueda disponer el pago.

11. El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

12. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 21.595 pesetas, y los precios que han servido de base para fijar este tipo han sido los de 10 pesetas cada poste de primera y 7 pesetas cada uno de los de segunda.

13. Este material podrá ser entregado en el punto ó puntos que fije el contratista con tal que estén situados en el trayecto de la línea actual, y colocados en el sitio ó sitios que en dichos puntos marque el Comisionado del cuerpo de Telégrafos.

#### Condiciones facultativas.

Todos los postes serán de pino sin inyectar, pintar ni carbonizar, ajustándose en sus dimensiones y condiciones á las que se detallan en el pliego de las generales que tiene establecidas la Dirección general de

Correos y Telégrafos, de las cuales se facilitará una copia autorizada al contratista si así lo solicita.

Madrid 7 de Diciembre de 1877.  
—El Director general. G. Cruzada Villamil.

## Ministerio de Gracia y Justicia.

### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Calixta Campos Garcia pidiendo que se indulte á su esposo Demetrio Castaño de la pena de veintin meses de prision correccional que la Audiencia de Albasete le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, ha dado despues pruebas de arrepentimiento, le perdona la parte ofendida, y lleva sufridas las dos terceras partes de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Demetrio Castaño del resto de la pena de veintin meses de prision correccional que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Vicente Oroajo y Segovia pidiendo que se indulte á su hijo Julian Oroajo Gomez del resto de la pena de dos años y dos meses de prision correccional que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego:

Considerando que el reo ha observado buena conducta antes y despues de delinquir, y que ha sufrido casi la mitad de su condena:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

Tomando en consideracion el informe de la Sala sentenciadora, en el que se propone la remision total de la pena; de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado,

y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Julian Oroajo Gomez de la mitad del resto de la pena que le falta cumplir, y que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Matea Brea y Sanchez pidiendo indulto de la pena de seis meses de destierro y multa de 125 pesetas que la Audiencia de esta Corte le impuso en causa por el delito de injurias:

Considerando que la parte ofendida ha perdonado á la reo, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 482 del Código el perdon del injuriado releva al ofensor de la pena que le hubiese sido impuesta:

Considerando que la penada ha sufrido ya los seis meses de destierro:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que dictó reglas para el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, oido el Consejo de Estado, y conformándose con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Matea Brea y Sanchez del pago de la multa de 125 pesetas que le fué impuesta en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y siete.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

## Gobierno civil de la provincia de Córdoba.

D. ENRIQUE DE LEGUINA, gobernador civil de esta provincia.

HAGO SABER: Que habiendo de verificarse la noche del dia 31 de Diciembre próximo en todos los pueblos de España la inscripcion general de sus habitantes, he dispuesto hacer públicas por medio del presente bando las reglas que han de tener presentes los de esta provincia al tiempo de inscribirse en las cédulas que gratuitamente les serán entregadas con dicho objeto.

Para los cabezas de familias

1.ª Las cédulas indican en cada una de sus casillas la forma en que ha de anotarse el dato que respectivamente les corresponde.

2.ª Los cabezas de familia recibirán una cédula donde inscribirán

á continuacion de ellos los demás individuos de que aquella se componga, hallense presentes ó ausentes, exceptuando de los ausentes á los que estén en el servicio militar ó se encuentren sufriendo condena en algun establecimiento penitenciario.

Respecto á los demás individuos de la familia que estén ausentes, se inscribirán anotando en la casilla oportuna el nombre de la poblacion donde se encontraren.

Despues inscribirán á los ayos, secretarios, dependientes, criados, etc., que estén á su servicio, si no tienen en el término municipal familia propia con la que figuren en el padron de vecindad, en cuyo caso deben ser inscritos dichos dependientes en las cédulas de sus respectivas familias.

Hecho esto, inscribirán como transeuntes á las demás personas que pernoctasen en sus casas la noche del dia 31 de Diciembre, anotando en la casilla que indica la cédula la poblacion donde estuviesen avecindadas ó domiciliadas.

Por último, siempre que en una cédula haya de inscribirse á un ausente se indicará á continuacion de su último apellido con la inicial A, á los extranjeros con una E, y á los transeuntes con una T.

Para fondistas, posaderos, dueños de casas de huéspedes, etc.

3.ª Los fondistas, posaderos, dueños de casas de huéspedes y demás individuos que tengan establecimientos análogos, recibirán una cédula de familia y otra colectiva: en la primera, que es blanca, se inscribirán ellos con todos los demás individuos que compongan su familia, teniendo presente para ello lo manifestado anteriormente; y en la segunda que es azul, inscribirán á todos los demás individuos que hayan pasado la noche el dia 31 de Diciembre en sus establecimientos ó que accidentalmente habiten en ellos y no constituyan familia; cuidando de recojer bajo su responsabilidad, todas las noticias que se exigen en la cédula y muy especialmente de que no se quede sin inscribir ninguno de los presentes aquella noche en sus establecimientos.

Se exceptúan de esta regla los militares en activo servicio, cuyos Cuernos se hallen acuartelados en el término municipal, los cuales no deben inscribirse.

Si pernoctase dicha noche en sus establecimientos alguna familia, la inscribirán en una cédula blanca de igual modo que él se inscribe con la suya, mas harán la inscripcion como transeuntes y anotarán en la casilla que indica la cédula el punto donde la familia hospedada tiene su vecindad ó domicilio.

Conventos.

4.ª Los Superiores de los conventos de religiosos y religiosas en clausura ó de los eclesiásticos que vivan en comunidad, se inscribirán en la cédula colectiva con todos los demás individuos que forman aquella, incluyendo tambien á todas las personas que hubiesen pasado la noche dentro del establecimiento, considerándose dichos Superiores como vecinos y clasificando á los demás individuos de la comunidad como domiciliados, y con el carácter de transeuntes á los avecindados en otros términos que accidentalmente se encontrasen en el establecimiento. Otro tanto harán los Jefes ó superiores de comunidades análogas de ambos sexos, dedicadas

á la beneficencia ó á la enseñanza, aunque no guar den clausura.

5.ª Los militares en activo servicio pertenecientes á cuerpos acuartelados ó alojados, observarán para su inscripcion las reglas siguientes:

1.ª El Jefe que se halle al frente de cada Cuerpo el dia del recuento, dará una cédula colectiva en la que se incluirá con todos los individuos *presentes y ausentes* que lo compongan en el mismo dia (Jefes, Oficiales y tropas), consignando tanto en unas clases como en otras, en la casilla 13 de la cédula, como vecinos á los que sean cabeza de familia por mas que esta no habite en el cuartel, y domiciliados á los demás individuos que no constituyan familia, y que si se encontraran en su casa se les consideraría tambien como domiciliados.

Se entenderá como vecindad ó domicilio legal en este caso el punto donde reside la Plana Mayor del Cuerpo, sea cual fuere el tiempo de permanencia que lleve en él.

Se considerarán ausentes, y como tales llevarán despues de su nombre la inicial A en la 1.ª casilla, todos los individuos que el dia del recuento se hallen fuera del término municipal, bien de guarnicion en otro punto ó de destacamento, ó prestando algun servicio militar, bien con licencia de enfermos en hospital que radique igualmente fuera del término.

Los que se hallen en enfermos en hospital situado fuera del término serán considerados como ausentes del Cuerpo, pero si se les anotará aquella circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando además el nombre del hospital en que se encuentren dichos individuos.

2.ª Los militares en activo servicio de que trata esta regla que tengan familia á su cargo, residente en la misma poblacion, comprenderán aquella en la cédula, que como todos los vecinos, habrán recibido en su domicilio, pero sin incluirse ellos. Estas familias se considerarán como domiciliadas.

En la casilla de Observaciones se explicará la razon de no figurar en la cédula el firmante de la misma, á saber: «Por estar incluido en la cédula colectiva del Cuerpo militar á que pertenece.»

3.ª Los Jefes del batallon, compañías ó partidas que se hallen de guarnicion, destacamento, etc., fuera del término municipal donde reside la Plana Mayor del Cuerpo, darán una cédula colectiva de la fuerza á sus órdenes que se halle presente en aquel punto, considerándola toda en las casillas 1.ª y 13.ª de la cédula como transeunte, y señalando como su vecindad ó domicilio legal, en las casillas correspondientes, el punto donde se halle la citada Plana Mayor.

De igual modo serán inscritos en cédula colectiva que extenderá el Jefe de la fuerza, los individuos del Cuerpo de orden público, si se hallasen formando destacamento fuera del término de su residencia habitual.

4.ª Los militares en activo servicio que estén con licencia ó que por cualquier concepto se hallen aisladamente separados de los Cuerpos, serán incluidos como transeuntes en la cédula correspondiente á la casa ó establecimiento donde pernocten, cuidando de consignar como vecindad ó domicilio legal el punto donde reside la Plana Mayor del Cuerpo á que pertenezca.

Las disposiciones expresadas son

estensivas á todas las diferentes armas é institutos del Ejército y á los diferentes Cuerpos de la Armada.

6.º Los individuos pertenecientes á los institutos de Carabineros y Guardia civil, por las condiciones especiales del servicio que prestan y por su permanencia mas continua por lo general en un mismo punto, serán considerados tambien como vecinos del término en que se hallen destinados, pero se inscribirán con su familia, los que la tengan, en cédula de esta clase, y solo incluirán en cédula colectiva los que se hallen acuartelados y sin familia; esta cédula será dada por el Jefe del destacamento ó Comandante del puesto, comprendiéndose él, si tampoco tiene familia, ó limitándose á firmarla en caso contrario.

7.º Se considerarán como vecinos ó domiciliados del punto en que radique su destino, sea cual fuere el tiempo de residencia que lleven en él y figuren ó no el padron de vecindad, á los individuos de los Cuerpos militares de Administracion, Sanidad, Jurídico y Castrense, y en general, á todos los individuos del ramo de Guerra, incluso los Carabineros y la Guardia civil, así como los del de Marina, no pertenecientes á los regimientos, batallones, escuadrones, secciones, tercios y Comandancias de los Cuerpos é Institutos armados.

Con el mismo carácter serán consideradas las familias de los individuos referidos en la regla anterior.

8.º Los oficiales generales exentos de servicio y todos los demás militares de la clase de la RESERVA Y RETIRADOS, los individuos de los Cuerpos de vigilancia, Orden público y Guardias municipales, serán comprendidos para su inscripcion, en cuanto al domicilio, como la generalidad de los habitantes.

*Para los que hayan de viajar en dicha noche.*

9.º Para los que hayan de viajar en la noche de la inscripcion las Juntas municipales del Censo tendrán presente lo que dispone la Real-instruccion de 2 de Noviembre, referente al mismo, en sus artículos 33 y 34.

*Para los Directores de hospitales civiles y militares, de cuarteles de inválidos, de las casas de dementes, asilos de mendicidad y hospicios.*

10. El Jefe de cada uno de estos establecimientos recibirá una cédula de familia y dos colectivas. En la primera se inscribirá con su mujer y demás individuos de su familia y de su servicio particular, del mismo modo que se inscriben los demás vecinos; en una de las segundas comprenderá á los profesores, empleados y dependientes que vivan en él sin familia; y en la otra á los individuos que constituyan el carácter del Establecimiento.

Si entre los dependientes de este, hubiese familias constituidas, se inscribirán separadamente cada familia en una cédula de esta clase.

11. Los Jefes de estos establecimientos si tienen á su cargo individuos (alumnos, enfermos, presos respectivamente) que se hallen avecindados en el término municipal formando parte de alguna familia, cuidarán de anotarle esta circunstancia en la casilla de Observaciones, expresando con los mayores detalles posibles las señas del domicilio de dichas familias.

Si tuviesen alumnos, enfermos ó presos respectivamente de otros términos los inscribirán como transeuntes, anotando en la casilla oportuna el punto de su vecindad ó domicilio.

*Para los sobrestantes de obras en carreteras, ferro carriles, minas, capataces de colectividades en cualquier clase de ocupaciones fuera de las poblaciones.*

12. Los sobrestantes y capataces de dichas obras incluirán en cédula colectiva á los trabajadores que pasen la noche del recuento en las mismas y no tengan familia en el término municipal, clasificando como vecinos á los que residan habitualmente en él y como transeuntes á los que tengan sus domicilios en otros términos.

1.º Si los trabajadores tuviesen familia en el término municipal, serán inscritos en las cédulas de sus casas como si estuviesen en ella presentes, dejándose de incluir con los demás trabajadores en la cédula colectiva. Las mismas reglas observarán los sobrestantes, capataces ó encargados.

2.º Los trabajadores que tengan á sus familias en las obras referidas, se inscribirán en una cédula de familia como los demás vecinos y no se incluirán tampoco en la colectiva.

4.º Los peones camineros, guardas de ferro-carriles y de líneas electro-telegráficas darán sus cédulas en la poblacion respectiva por el conducto que señala la Junta municipal del Censo ó la Seccion correspondiente.

4.º Los pastores que habiten en chozas estraviadas dentro del término municipal, serán inscritos por su familia como si estuvieran presentes en su propio domicilio, y por sus amos si no tuvieren familia y se hallasen sirviendo. Si estos individuos no pertenecieran á ninguna familia de la poblacion, ni por razon de parentesco, ni como sirvientes, pero fuesen vecinos del término, serán inscritos en la cédula de familia por los agentes encargados de llevarlas al sitio en que habiten, y cuya cédula recogerá el mismo encargado.

5.º Si las chozas están situadas fuera del término municipal, las familias ó los amos inscribirán en su cédula á los pastores, pero añadiendo á su nombre la inicial A de ausente, y los mismos pastores serán inscritos como transeuntes por los agentes del término en que accidentalmente se hallen.

#### Reglas generales.

1.º Se considerará como poblacion de derecho, esto es, como vecinos y domiciliados, sea cual fuere el tiempo de su residencia en el término municipal y figuren ó no en el padron de vecindad, los empleados civiles de todas clases.

2.º No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido la noche de la inscripcion, pero se comprenderán los nacidos en la misma. A éstos se les suplirá la falta de nombre con las palabras RECIENTE NACIDO.

3.º Los cónyuges que vivan separados ó divorciados se inscribirán cada uno en su cédula sin comprender á su respectivo consorte.

4.º Los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimiento que tengan precision de ausentarse despues de las doce, la noche de la inscripcion, presentarán la cédula correspondiente

antes de su salida ó dejarán persona autorizada que las entregue al agente encargado de recogerlas.

No he de encarecer á los habitantes de esta provincia la importancia que tiene el Censo de la poblacion de España, considerada dicha obra en su objeto elevado y científico; y así, me prometo de todos que procurande inscribirse en él debidamente, eviten cualquier alteracion esencial de las circunstancias que abrazan las cédulas, toda vez que ningun perjuicio ha de originarseles por ello y que así contribuyen á obtener una obra que responda á las necesidades de la Nacion y al nombre de esta provincia.

Córdoba 21 de Diciembre de 1877.— El Gobernador, Enrique de Leguina.

#### Instituto geográfico y estadístico.

Trabajos estadísticos de la provincia de Córdoba.—Circular.

El Excmo. Sr. Director general del Instituto geográfico y estadístico, con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:

En vista de algunas consultas elevadas á esta Direccion general acerca de la manera de fijar para la inscripcion del censo el domicilio legal de los individuos de la clase de tropa que se encuentran con licencia ilimitada alejados de sus cuerpos, he resuelto comunicar á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Los individuos de la clase de tropa que se hallan disfrutando licencia ilimitada se considerarán en activo servicio para todos los efectos de la inscripcion, y por tanto para la determinacion de su domicilio legal como si su licencia fuese temporal.

2.º En consonancia con la prevencion anterior los Jefes de los Cuerpos é Institutos, armados del Ejército, cuidarán de incluir á los expresados individuos en la cédula colectiva que deben llenar de las tropas de su mando, expresando la causa de la ausencia.

3.º Si los individuos de tropa ignorasen el punto donde se halla la plana mayor de su Cuerpo, manifestarán en su lugar el nombre del Regimiento ó batallon, y la compañía, escuadron, bateria ó seccion á que pertenecen.

4.º Del mismo modo, si al llenar la cédula colectiva correspondiente ignorase el Jefe de un Cuerpo el punto donde se encuentran los individuos pertenecientes á él que disfrutan licencia ilimitada, manifestará el lugar donde les fué expedido su pasaporte.

Lo que se hace público por medio de este «Boletín oficial» para conocimiento de las Juntas municipales del censo de esta provincia, lo tengan presente en los trabajos que les están encomendados.

Córdoba 25 de Diciembre de 1877.— El Gobernador: Presidente, Enrique de Leguina.

#### Direccion general de Rentas Estancadas.

No habiendo ofrecido resultado en las Fábricas de tabaco de Alicante y Santander la primera subasta pública y simultánea, celebrada el 15 del actual, con objeto

de contratar la enajenacion de las fundas de tercios de tabacos filipinos denominadas «miriñaques», existentes en aquellas á la fecha de la adjudicacion del servicio, y las que produzcan y no sea preciso emplearlas en sus operaciones hasta fin de Junio de 1880, esta Direccion general ha acordado se celebre una segunda subasta en las dos citadas Fábricas el dia 10 de Enero próximo venidero, de una y media á dos de la tarde, bajo las mismas condiciones y tipos que sirvieron de base para la primera, y consecucion estricta al anuncio y modelo publicado en la «Gaceta de Madrid», número 275, correspondiente al dia 2 de Octubre próximo pasado.

Lo que se participa al público para su conocimiento; advirtiéndosele que en las referidas Fábricas se hallará de manifiesto el pliego de condiciones á que ha de subordinarse el servicio.

Madrid 29 de Noviembre de 1877.—El Director general, Javier Cavestany.

De cuantas enfermedades llevan su contingente á los boletines de fallecimiento; la mas comun, la que mas desespera á la familia, la que cada dia ocasiona mayor número de víctimas, es, sin duda alguna, la tisis pulmonar.

Experimentos hechos, primero en Bruselas y despues en otras muchas ciudades, han probado que el alquitran, producto resinoso del pino, ejerce una accion notabilísima y en extremo benéfica en los enfermos que padecen de tisis ó de bronquitis.

La mejor manera de emplear al Alquitran es en forma de cápsulas. Las «Cápsulas de Alquitran de Guyot» han llegado á ser un remedio popular para combatir con éxito seguro las citadas enfermedades. Se toman en dosis de dos cápsulas á la hora de las comidas, y el alivio se deja sentir rápidamente.

Para evitar las numerosas imitaciones de que este producto ha sido objeto, exíjase en la etiqueta del frasco la firma Guyot impresa en tres colores.

Depositos: en la Farmacia del Globo del Dr. Delgado, Tetuan, 20, Sevilla, en la de la Viuda de Espinosa y en las principales farmacias.

## ANUNCIOS.

### ARRIENDO.

De la propiedad del Excmo. señor Duque de Medinaceli, y en su basta privada que tendrá lugar en la Administración de S. E. en Moatilla el día 31 del presente mes de Diciembre, se arrienda por seis años, á contar desde el día 29 de Setiembre próximo venidero de 1878 la viga 1.ª del molino aceitero de la casa de S. José, en Aguilar.

El tipo de la renta y demás condiciones para la subasta resultan del pliego que se halla de manifiesto en la espresada administración.

**DERECHO ADMINISTRATIVO** Provincial y Municipal ó tratado general Teórico-Práctico de las atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en todos los ramos que por las leyes les están encomendados despues de las reformas de la ley de 16 de Diciembre de 1876, por D. Fermín Abella, Abogado y Director del periódico el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados Municipales.

Cinco tomos en 4.ª mayor con 4000 páginas de lectura, letra compacta y primera impresión.

Esta importantísima obra, que se acaba de publicar, trata extensamente de todos los ramos de la Administración provincial, y contiene la jurisprudencia dictada sobre cada materia, la legislación vigente, modelos para bandos y reglamentos de todas clases, y un extenso «Proyecto de Ordenanzas municipales» que puede servir de guía para formar las de las poblaciones que no las tengan, ó para reformar las antiguas con arreglo á los usos, necesidades y adelantos del día.

El tomo 1.º contiene una Reseña histórica del desenvolvimiento del Derecho y régimen municipal, desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, y del particular de España, con un examen comparativo de las diversas Leyes Municipales españolas, desde 1823 hasta 1877, y además todo lo relativo á la división territorial; derechos y obligaciones de los ciudadanos dentro del Municipio y de la provincia; elecciones; Administración civil de las provincias; organización y atribuciones de las Diputaciones; gobierno y organización de los Municipios; Administración local y publicación de las leyes.

En el tomo 2.º se trata del gobierno político de los distritos municipales y atribuciones de los Alcaldes; protección y seguridad personal; orden público; espectáculos y diversiones; moral y costumbres públicas; cárceles; policía municipal, de abastos, urbana y de construcciones ó sea Obras públicas, y termina con un Proyecto de Ordenanzas municipales.

Comprende el tomo 3.º todo lo referente á las bienes de Propios y

comunes de los pueblos; roturaciones; aprovechamientos; montes; Pósitos; créditos y litigios de los Ayuntamientos; desamortización; propiedad agrícola; colonias y Bancos agrícolas; ganadería; policía rural, aguas, canales y riegos; minas; ferro-carriles, carreteras y caminos; correos y telégrafos, etc.

El tomo 4.º abraza lo relativo á las quintas y reemplazos; alejamientos, bagajes y suministros; contribuciones directas; subsidio; consumos; derechos reales y transmisiones de dominio; recaudación y procedimiento administrativo.

Por último, en el tomo 5.º se halla todo lo concerniente á impuestos extraordinarios y de guerra; papel sellado y efectos timbrados; contabilidad municipal en todos sus ramos; presupuestos locales; contabilidad provincial y presupuestos de las Diputaciones; instrucción pública; sanidad terrestre y marítima; aguas minerales; cementerios y enterramientos; beneficencia en todos sus detalles; empleados de las Diputaciones y Ayuntamientos; relaciones entre la Iglesia y el Estado ó incidencias de la cuestiones religiosas; responsabilidad de Ayuntamientos, Diputaciones y Comisarios provinciales; recursos de alzada; jurisdicción y Tribunales contenciosos; competencias; vasa gubernativa y contencioso-administrativa y procedimiento contencioso; y concluye con un extenso índice alfabético de todo lo que contienen los cinco tomos, para facilitar mas la consulta de todas las materias.

Esta obra es de gran utilidad para los Ayuntamientos, Alcaldes y Secretarios, Diputaciones, embaejados de la Administración provincial, contribuyentes, y en general para toda clase de personas, cuyos intereses tengan relación con los Municipios, con las Diputaciones ó con la Administración general del Estado.

Se remite la obra á cualquier punto, franco el correo y certificada, por 32 pesetas.

Se vende en las principales librerías y en la Administración de «El Consultor de los Ayuntamientos», Torres, 13, Madrid. 15—1

### Arrendamiento.

Desde 1.º de Enero de 1878 se hace del olivar y molino del Rey estramuros de la villa de la Carlota compuesto de 22.000 pies.

En la Administración de la Excmo. Sra. Marquesa Viuda de Octiveros, plaza del Conde de Priego núm. 1 en esta capital, se oyen proposiciones.

**Facturas de cupones con arreglo al último modelo, se hallan de venta en la imprenta de este periódico S. Fernando 34 y Letrados 18.**

## CONSTITUCION

Leyes municipal y provincial novísimas de 2 de Octubre de 1877, anotadas y concordadas con las de 20 de Agosto de 1870 y 16 de Diciembre de 1876 disposiciones complementarias de las mismas, á saber:

Ley electoral reformada de Ayuntamientos y de Diputados; Ley electoral novísima de Diputados á Cortes y Ley penal para los delitos electorales; Ley electoral novísima de Senadores; Apéndice á la Ley provincial; Organización y atribuciones de las Comisiones provinciales como Tribunales contencioso-administrativos y procedimiento ante las mismas; Legislación sobre competencias, extranjeros, obras públicas, contratación de servicios y obras públicas, montes públicos, asistencia facultativa de los enfermos pobres, Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, procedimiento de apremio, ensanche de las poblaciones, enajenación forzosa, Asociación general de ganaderos y otras muchas más disposiciones en forma de notas.

Tercera edición, aumentada considerablemente é ilustrada con notas y con la doctrina de la Jurisprudencia administrativa, por D. Andrés Blás, Jefe de Administración del Gobierno civil de Madrid, Doctor en la Facultad de Derecho en sus Secciones de Derecho civil y canónico y Derecho administrativo, ex-Diputado á Cortes, Vocal de la Comisión y Vicepresidente de la Diputación provincial que ha ido de Zaragoza, ex-Profesor auxiliar de Derecho y Abogado del Ilustre Colegio de Madrid.

Esta obra se compone de un tomo en 4.ª de unas 700 páginas.

Su precio en toda España: tres pesetas.

Obra del mismo autor.—Derecho civil aragonés.—Un tomo en 8.ª mayor de mas de 500 páginas. Su precio en toda España cinco pesetas.

Los pedidos de ambas obras al autor, con dirección al Gobierno civil ó á su domicilio, Santiago, 2, y el mismo los remitirá francos de porte, previo pago en letras ó libranzas ó sellos de Comunicaciones.

El autor abona el 25 por 100 por cada cinco ejemplares que se tomen.

**CALENDARIO AMERICANO PARA 1878**, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Adivinanzas, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, Pensamientos, etc.—Tamaño ordinario 68 milim. por 108 el bloc.—Magníficos cromolitografiados.—Precios: desde 0.50 peseta hasta 4 pesetas.

Calendario Americano gigantesco para 1878, ó sea Calendario español hecho en forma del Americano, con Charadas, Pensamientos, Cantares, Seguidillas, Proverbios, Refranes, Anécdotas, etc.—Tamaño ordinario 200 milim. por 150 el bloc.—«Magníficos cromolitografiados.»—Precios: desde 2,50 pesetas hasta 3,50.

Calendario Americano unido al de Cuadro para 1878.—Precio: 2 pesetas y 50 céntimos en Madrid y 3 pesetas en provincias.

Se se hallan de venta en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, número 10, Madrid.—La misma Librería remite el prospecto de estos Calendarios á todo el que lo solicite.

Tratado práctico de Beneficencia particular.—Instrucción para el ejercicio del Protectorado en la Beneficencia particular de 30 de Diciembre de 1873, anotada por D. Fermín Hernandez Iglesias, Jefe de la Sección del ramo en el Ministerio de la Gobernación. Obra hoy mas necesaria por haberse uniformados los servicios de Beneficencia general y particular.

12 reales en Madrid y 13 en provincias franco de porte.

Los pedidos se dirigirán á las librerías de A. de San Martín, Puerta del Sol, 6; C. Bailly-Bailliere, Plaza del Príncipe Alfonso, 8; Migue Guizarro, Preciados, 5; Alfonso Durán, Carrera de San Gerónimo, 2; ó al autor, Travesía de la Parada 10, 3.ª, Madrid.

## Certificaciones de exención del servicio Militar.

Se hallan de venta en la Imprenta del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

## A los Secretarios DE Ayuntamiento.

Repartimiento y Matrícula.

Los pliegos-estados para la formación de la Matrícula de subsidio y Repartimiento por territorial, con el aumento del tanto por ciento para Municipales y con arreglo á los últimos modelos, se hallan de venta en la imprenta y librería del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta librería y litografía del DIABLO DE CORDOBA.